

12

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 9406

FECHA: 26 ENE 2018

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS”

LA SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que mediante queja realizada por los pobladores del caserío denominado Seheve, corregimiento las Delicias Municipio de Ayapel, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS, realizó visita de inspección al punto crítico del río San Jorge denominado Seheve en el Municipio de Ayapel, zona por la cual se observó maquinaria pesada trabajando en la construcción de terraplenes, por ende se realizó el proceso de verificación e inspección en la zona.

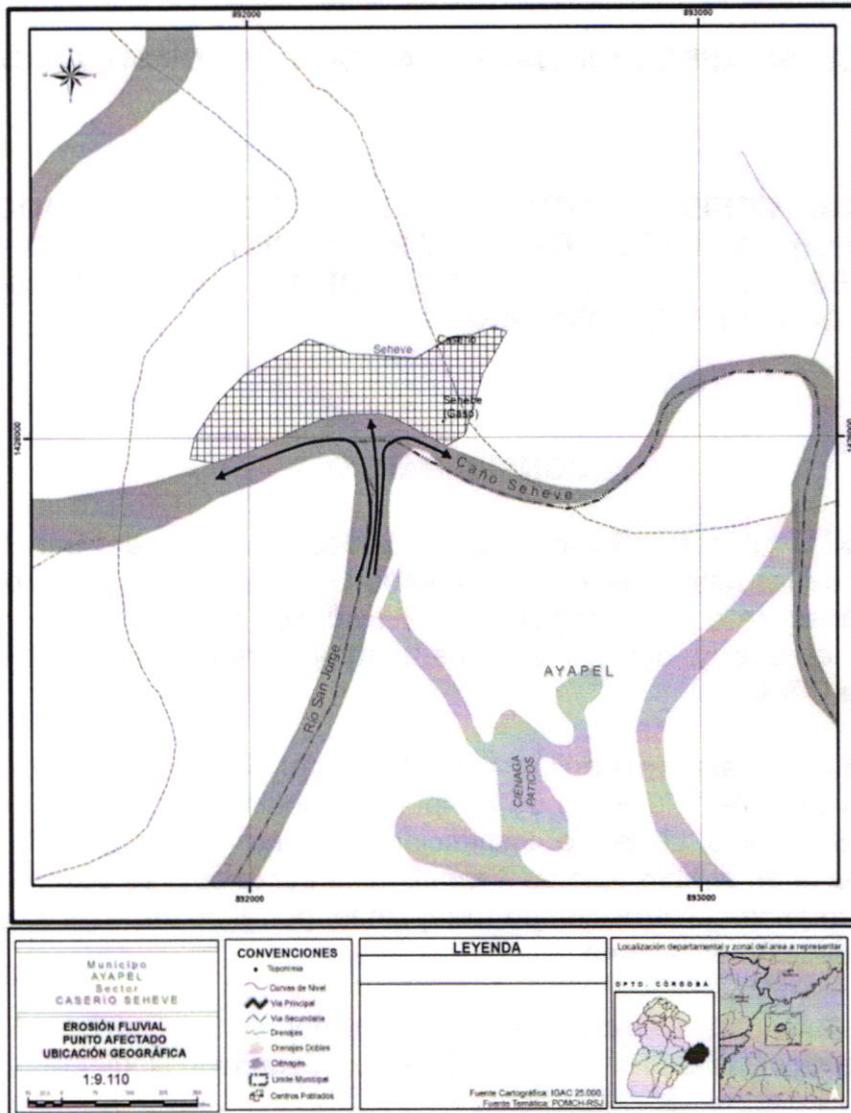
La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS generó el Informe de visita GGR N° 2017-017, el cual expone lo siguiente:

“LOCALIZACIÓN

El caserío Seheve se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Ayapel, aproximadamente 1 hora en transporte terrestre (motocicleta) y a 40 minutos en tránsito acuático por medio de la ciénaga de Ayapel.

AUTO N.º - 9406

FECHA: 26 ENE 2018



OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita de inspección se realizó el día 25 de abril de 2017, llevada a cabo por profesionales del grupo de Gestión de Riesgo adscrito a la subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, acompañados por Fabián Lora y José Meléndez.

Se hicieron las siguientes observaciones:

- El caserío Seheve se encuentra localizado en una zona de influencia del río San Jorge y el denominado caño Seheve.

AUTO N. - 9406

FECHA: 26 ENE 2018

- La visita se realizó con el fin de hacer seguimiento a los procesos erosivos que se están presentado, sin embargo, en esta se atendió una reunión con la comunidad, contando con la presencia del presidente de la junta de acción comunal, y otras personas de la comunidad, en donde manifestaron su preocupación por la construcción de un terraplén a lo largo del caño Seheve, pues este disminuye la producción pesquera, actividad a la que los habitantes de dicha población se dedican.
- Se observó la presencia de maquinaria pesada, tipo retroexcavadora, sin operario.
- La comunidad manifiesta que en varias ocasiones se acercaron a inmediaciones de la Finca denominada Japón, donde están construyendo el terraplén, para que pararan las obras, esto sin ningún resultado.
- Los terraplenes actúan aislando el curso normal del agua e impidiendo su desborde natural y conexión acuática del humedal.
- Al momento de la visita, se observaron árboles cortados en el borde de la Ciénega, esto producto de la construcción del terraplén en cuestión.
- Los terraplenes actúan aislando el curso normal del agua en estos terrenos e impidiendo su desborde natural y conexión acuática del humedal. Gran parte de estas obras se utilizan como vías carreteables, en donde se evidencia el paso de vehículos y maquinaria pesada, utilizadas para su construcción y adecuación

REGISTRO FOTOGRÁFICO

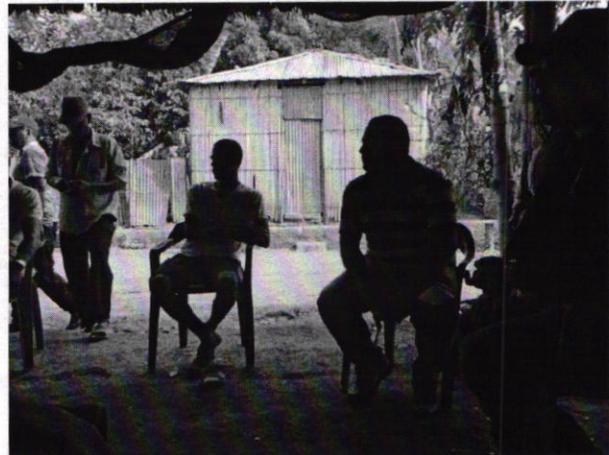


Imagen 1 y 2. Reunión con la comunidad, atendiendo sus inquietudes.

0

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º - 9406

FECHA: 26 ENE 2018

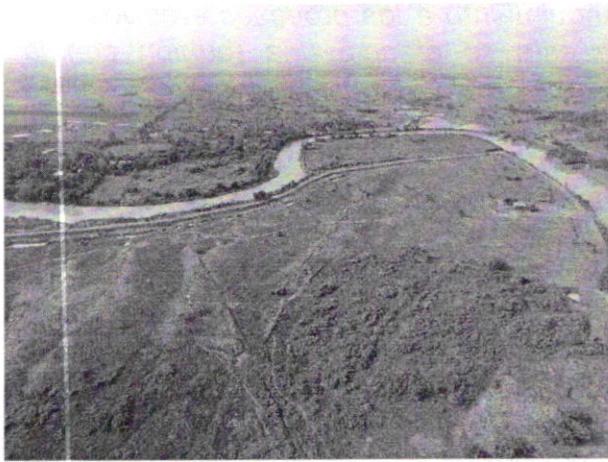


Imagen 3 y 4. Zona donde confluyen el Río San Jorge y el Caño Seheve



Imagen 5 y 6. Maquinaria sin operario que ha estado trabajando en la construcción de terraplenes

La zona es de especial protección, esto teniendo en cuenta que en esta ciénaga se encuentran especies acuáticas que al interrumpir la dinámica natural de esta zona influyen sobre dichas especies hasta el punto de causar mortalidad de las mismas.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. - 9406

FECHA: 26 ENE 2018



Imagen 7 y 8. Evidencia de los terraplenes y de la interconexión del caño Seheve con la Ciénaga de Ayapel

El material para la construcción de los terraplenes es tomado desde el mismo borde del caño Seheve, hecho que causa inestabilidad en el talud del mismo y puede repercutir generando procesos erosivos que de intensificarse pueden generar inundaciones posteriormente.

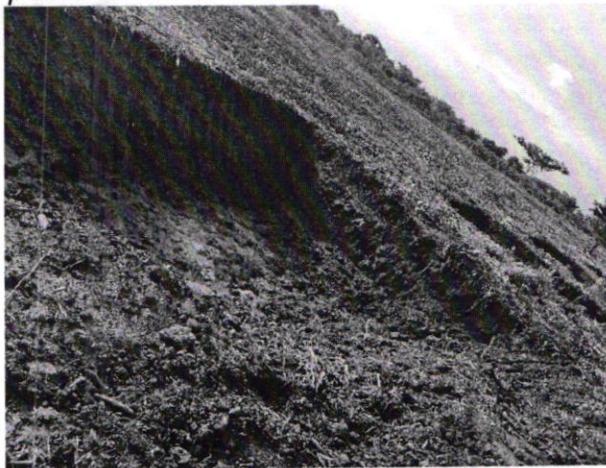


Imagen 8 y 9. Zona de la que extraen el material para la construcción de los terraplenes

Ahora bien, se están llevando a cabo prácticas de deforestación, dejando sin árboles el borde del caño Seheve e infringiendo la norma que indica la protección de las redes hídricas de 30 metros a lado y lado de la misma y que a su vez desestabiliza el talud del borde del caño Seheve y que por esto la comunidad manifiesta su preocupación dado que las inundaciones se pueden generar con mayor intensidad.

AUTO N. - 9406

FECHA: 26 ENE 2018



Imagen 10 y 11. Tala de árboles por construcción de terraplén.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que en esta zona no se deben construir camellones o terraplenes dado que alteran la dinámica natural de los cuerpos de agua y afectan el recurso hídrico. Teniendo en cuenta que estos terraplenes están afectando y afectaran a futuro la dinámica natural del flujo de agua es necesario que los mismos sean destruidos

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita se concluye que el punto denominado Seheve, de acuerdo a sus características, representa un riesgo alto e inminente para la población asentada en esta zona, recordando que consta de aproximadamente 1400 habitantes.

El rompimiento del caño Seheve, en la temporada de lluvias del año 2011 provocó la pérdida de cultivos, hatos ganaderos y la afectación de aproximadamente 24.000 hectáreas de terreno.

Teniendo en cuenta las continuas lluvias que se han presentado en los últimos dos meses y el ascenso en los niveles del Río San Jorge y los tributarios del mismo, se hace necesario suspender cualquier actividad que influya sobre la dinámica de los cuerpos de agua y que puede incidir en el aumento de la amenaza por inundación.

RECOMENDACIONES

- *Que la alcaldía municipal identifique al propietario del predio y nos suministre dicha información para llevar a cabo el procedimiento legal pertinente para el caso de los terraplenes.*

20

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. - 9 4 0 6

FECHA: 2 6 ENE 2018

- *Remitir copia del presente documento al Coordinador Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, departamento de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes.*
- *Remitir copia del presente documento a la Alcaldía municipal de Ayapel, para su conocimiento y fines pertinentes.*
- *Remitir el presente informe a jurídica ambiental de CVS para su conocimiento y fines pertinentes.”*

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

Que la ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

Que a su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º - 9406

FECHA: 26 ENE 2018

de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta

21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. - 9406

FECHA: 26 ENE 2018

entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.696.820 propietario del predio PEKIN con matrícula inmobiliaria 141-7182 en el corregimiento las delicias zona rural del municipio de Ayapel de Córdoba, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita GGR N° 2017-017 el día 02 de mayo de 2017 e información dispuesta por la secretaria general y de gobierno del Municipio de Ayapel, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente la presunta construcción de terraplenes que actúan aislando el curso normal del agua e impidiendo su desborde natural y conexión acuática del humedal, la presunta tala de árboles en el borde de la ciénaga, esto producto de la construcción del terraplén.

Que atendiendo el marco legal del Decreto 1541 de julio 28 de 1978 compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015 en Capitulo 2 SECCION 2, Del dominio de las aguas, cauces y riberas, **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1.** En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.2.2 .- Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 9406

FECHA: 26 ENE 2018

- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Aunado a ello, en el SECCION II de la citada norma lo que compete con el *Dominio de los cauces y riberas*

Artículo 2.2.3.2.3.1.- Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona Natural o Jurídica, pública y privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos minerales.

22

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. - 9 4 0 6

FECHA: 2 6 ENE 2018

Que el de igual forma decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en la sección 19 en el Artículo 2.2.3.2.19.1. **De las Obras Hidráulicas**- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que en la SECCIÓN 24 del mencionado decreto en lo pertinente a las PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA. En su Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. **La alteración nociva del flujo natural de las aguas;**
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Teniendo en cuenta los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974:

Artículo 83°.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 9406

FECHA:
26 ENE 2018

Artículo 84. *La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.*

Artículo 102. *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Artículo 119. *Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación. (EXEQUIBLE).*

Artículo 120. *El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*

Artículo 2.2.1.1.9.4. *Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.-Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor: EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.696.820, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá

23

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. - 9 4 0 6

FECHA: 26 ENE 2010

a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.

“El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 9406

FECHA 26 ENE 2018

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

Que procede la formulación de cargos contra el señor: EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.696.820 propietario del predio PEKIN con matrícula inmobiliaria 141-7182 en el corregimiento las delicias zona rural del municipio de Ayapel de Córdoba, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el *Decreto 1076 de 2015* determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

29

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~12~~ - 9406

FECHA: 26 ENE 2018

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 9406

FECHA: 26 ENE 2018

- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 2.2.3.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 2.2.3.2.4.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a) La alteración nociva del flujo natural de las agua...

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: " a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;* b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;* c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;* d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;* e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;* f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;* g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;* h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;* i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;* j) *La alteración perjudicial o*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 9406

FECHA: 26 ENE 2018

antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

En lo que respecta al aprovechamiento del producto forestal decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.6.3, que consagran lo siguiente: "Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal" y "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que por las razones expuestas esta Corporación,

DISPONE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.696.820 propietario del predio PEKIN con matrícula inmobiliaria 141-7182 en el corregimiento las delicias zona rural del municipio de Ayapel de Córdoba, por infringir presuntamente las normas ambientales como la construcción de obras civiles (terraplén), obras hidráulicas y presunta tala de especímenes del borde de la ciénaga.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.696.820 propietario del predio PEKIN del municipio de Ayapel - Departamento de Córdoba por los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Por el presunto taponamiento y ocupación del cauce del caño Seheve, el cual fue causado con la construcción de obras civiles (terraplén), y obras hidráulicas, violentando así el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.18.1. el Artículo 2.2.3.2.2.2. Artículo 2.2.3.2.2.4. Artículo 2.2.3.2.3.1. y Artículo 2.2.3.2.24.1. Artículo 2.2.1.1.9.1 Artículo 2.2.1.1.9.2 Artículo 2.2.1.1.9.3 Artículo 2.2.1.1.9.4 Artículo 2.2.1.1.9.5 Artículo 2.2.1.1.9.6

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. - 9406

FECHA: 26 ENE 2018

- **CARGO SEGUNDO:** Presunto aprovechamiento forestal sin contar con autorización de autoridad ambiental, al realizar la tala de todos los individuos presentes en el borde del caño Seheve de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo, vulnerando presuntamente los artículo 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

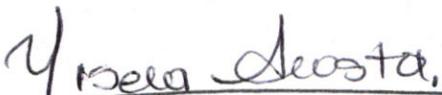
ARTÍCULO TERCERO: El señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.696.820 propietario del predio PEKIN, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita No. 2017 - 017, con fecha del 02 de mayo de 2017 por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución el señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.696.820 propietario del predio PEKIN, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YISSELA ACOSTA VASQUEZ
SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS